



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00221-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CELEMIN MANTILLA

DEMANDADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por el Señor CARLOS ALBERTO CELEMIN MANTILLA, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, y acceso a la Administración de justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que, actualmente, cursa el proceso ejecutivo instaurado por EL BANCO DAVIVIENDA Contra CARLOS ALBERTO CELEMIN MANTILLA, radicación No 080-001-40-03-027-2016-0024300, en EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA.

Que, para esta la fecha del año pasado, por medio de apoderado judicial, se presentó un escrito al despacho, Solicitándole EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, según lo contemplado en el artículo 317 del Código general del proceso, dentro del referenciado proceso, señalando que en la página virtual del TYBA, NO aparece reflejado el escrito petitorio generando una violación al debido proceso.

Que, hasta la presente han transcurrido 12 meses, y el juzgado no ha remitido alguna respuesta sobre su solicitud, generando una mora judicial como lo ha señalado nuestra HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T-186/2007, es un fenómeno que impide el disfrute efectivo del derecho a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado septiembre 11 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de dos días hábiles, para que se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa.

Adicionalmente, se dispuso a VINCULAR al BANCO DAVIVIENDA, como tercero con eventual interés en la decisión y COMUNICAR, a petición del tuteante, la admisión de esta acción a la PROCURADORA JUDICIAL 1 DE LA DELEGADA MIXTA 14. DRA., PILAR SANCHEZ ANDRADE, para su intervención en el ámbito de sus competencias, al correo electrónico psanchez@procuraduria.gov.co



COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

PRETENSIONES.

Pretende el accionante, se TUTELE la vulneración de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (MOROSIDAD), SEGURIDAD JURIDICA, VIAS DE HECHOS, VIOLACION DE LOS ARTICULOS, 103 228, 229, 230, 258, 259, 260 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, a favor del Señor CARLOS ALBERTO CELEMIN MANTILLA, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No.8.690.263 de Barranquilla, derechos que fueron vulnerados por EL JUZGADO SEXTO



CIVIL MUNICIPAL DE EJECUSION DE BARRANQUILLA, con respecto a su solicitud de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y adicionalmente,

Solicita al JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA, una inspección ocular del expediente procesal virtual.

Atendiendo requerimiento del juzgado en el auto admisorio, el doctor EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES, aporta poder suficiente para instaurar la tutela en nombre de CARLOS ALBERTO CELEMIN MANTILLA

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

La Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en calidad de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en respuesta al requerimiento de este despacho frente a los hechos, relatados en la acción de tutela señaló

“El proceso con radicado N°08001400302720160024300, cuyas partes son BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CARLOS ALBERTO CELEMIN MANTILLA, subió al despacho para trámite del recurso de reposición presentado por la parte demandante y la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada.

Esta judicatura profirió auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO y se negó la solicitud de desistimiento tácito presentada por el Sr. CARLOS ALBERTO CELEMIN MANTILLA, decisión que será notificada por estado N°091 una vez se restablezca el servicio de la página web de la rama judicial y el aplicativo TYBA.

Para soportar mi defensa, una vez se restablezcan dichos servicios, este juzgado procederá a enviar copia del auto antes referenciado a su despacho.

De tal forma Sr Juez, con todo el respeto, considero que no me encuentro en mora frente a la decisión que debo tomar al respecto, si se tiene en cuenta las fechas señaladas de las actuaciones, el número de proceso que administro actualmente, el cual asciende a SIETE MIL PROCESOS y el personal a mi cargo, los cuales son solamente dos personas, el sustanciador y el escribiente.

Luego entonces no se ha incurrido en la trasgresión de los derechos fundamentales deprecados por el demandante, por lo que solicito se denieguen las pretensiones y se archive la acción constitucional”

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA – DAVIVIENDA S.A.

La Doctora Luz C. WILCHES MUTO, obrando en calidad de Suplente de representante legal para efectos judiciales de la Sucursal de Barranquilla del BANCO DAVIVIENDA S.A., en respuesta al requerimiento de este despacho frente a los hechos, relatados en la acción de tutela señaló:

“Sea lo primero advertir que el Banco Davivienda S.A, sólo actuó en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo descrito, y todas las actuaciones, peticiones y solicitudes se han adelantado dentro del marco de legalidad establecido por nuestro ordenamiento; por ende, en las actuaciones que se encuentran asignadas al despacho judicial no existe posibilidad de injerencia alguna por parte del Banco ya que se constituyen en deberes procesales de la autoridad judicial, en este caso del Juzgado Sexto civil municipal de ejecución de Barranquilla.



De igual forma, las supuestas omisiones en el actuar del despacho o las presuntas dilaciones injustificadas no son del resorte y mucho menos responsabilidad de nuestra entidad bancaria."

CASO CONCRETO.

Pretende el accionante, en su solicitud presentada el 19 de diciembre de 2022, ante el Juzgado Sexto Civil de Ejecución de sentencias, al correo ventanillaj06ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual se encuentra anexada al expediente digital en archivo 02, se pronuncie el despacho, señalando que desde la fecha que apoderado de la Parte demandante presento la renuncia del poder han transcurrido mas de 2 años y el proceso se encuentra inactivo por LA PARTE DEMANDANTE, por lo que solicita se decrete EL DESISTIMIENTO TACITO, Según lo consagra el artículo 317 del Código General de proceso, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por BANCO DAVIVIENDA contra CARLOS ALBERTO CELEMIN MANTILLA, CON RADICACION No.2016-00243.

Teniendo en cuenta lo solicitado, antes, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el juzgado accionado frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la Revisión del expediente digital, enviado por el Juzgado Accionado, se advierte que en fecha 12 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN contra el auto de fecha del 06 septiembre del 2022 y notificado en estado N° 077 del 07 de septiembre del 2022, carga que corresponde resolver al juzgado accionado.

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Cono se puede observar, se encuentra en trámite para resolver el Recurso de Reposición presentado por el parte demandante BANCO DAVIENDA, carga que corresponde al despacho accionado.

Por ello, el Juzgado accionado, según lo dicho en su iinforme, profirió auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO y negó la solicitud de desistimiento tácito presentada por el Sr. CARLOS ALBERTO CELEMIN MANTILLA, informando que la decisión será notificada por estado N°091 una vez se restablezca el servicio de la página web de la rama judicial y el aplicativo TYBA.

Si bien en cierto que la Juez Accionada no remitió la providencia mediante la cual se pronuncia del recurso de reposición propuesto por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo objeto de la presente acción de tutela, manifiesta que hizo un pronunciamiento al respecto y que además se pronuncio acerca de la solicitud del desistimiento tácito propuesta por la parte demandada dentro del proceso y hoy accionante en la acción constitucional, no puede este despacho poner en duda lo manifestado puesto que es de conocimiento publico las fallas que actualmente se están presentando en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial.

Al respecto informo, la Unidad Informática, mediante oficio de fecha 12 de septiembre de 2023



Bogotá, 12 de septiembre de 2023

COMUNICADO
FALLA SERVICIOS DIGITALES DE LA RAMA JUDICIAL

Desde la 5:00 de la mañana de hoy martes 12 de septiembre de 2023, se han presentado fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial que están alojados en la infraestructura contratada con IFX Networks Colombia S.A.S.

La falla impide acceder al Portal Web de la Rama Judicial y otros servicios tecnológicos. Sin embargo, es posible acceder de manera directa a los siguientes aplicativos:

Servicios Web de la Rama Judicial disponibles	
Portal Web del Consejo de Estado	https://www.consejodeestado.gov.co
SAMAI (Versión en Nube Privada)	https://samai.consejodeestado.gov.co
Sistema LinkCE del Consejo de Estado	https://linkce.consejodeestado.gov.co
Portal Web de la Corte Constitucional	https://www.corteconstitucional.gov.co
Envío de tutelas	https://sicor.corteconstitucional.gov.co/EnvioTute/a/login.php
Formato Único de Información Corte Constitucional	https://fui.corteconstitucional.gov.co
Portal Web de la Corte Suprema de Justicia	https://cortesuprema.gov.co/corte/
Ecosistema digital Corte Suprema de Justicia	https://ecosistemadigital.cortesuprema.gov.co/#/
Portal Escuela Judicial	https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co
Agendamiento de audiencias virtuales	https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/web/login
Sistema de Estadísticas Judiciales - SIERJU	https://sistemaestadistico.ramajudicial.gov.co/Sierju-Web/app/login
Pruebas calificación de empleados	https://precalificacion.ramajudicial.gov.co/cal-factor-calidad/login.php#
Plataforma de votaciones SIVOTO	https://sivote.ramajudicial.gov.co/SivotoWeb/
Servicio VPN	https://vpn.ramajudicial.gov.co/remotelogin/?lang=en
Calificación de empleados Corte Suprema de Justicia	https://calificacion-cortesuprema.ramajudicial.gov.co/cal-factor-calidad/login.php
Pruebas calificación de empleados Seccional Bogotá	https://precalificacion.ramajudicial.gov.co/csj-factor-calidad/login.php
Portal Restitución de Tierras	https://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/fmi_login.aspx
Portal Gestión Auditoria	https://siaposa.ramajudicial.gov.co/app/login.aspx?ReturnUrl="
Intranet Rama Judicial	https://intrajud.ramajudicial.gov.co/Paginas/default.aspx
Servicio PDF	https://serviciopdf.ramajudicial.gov.co

Con respecto a la mora judicial, es decir la demora en adoptar decisiones judiciales como vulneradora de derechos de las partes, la Corte Constitucional en sentencia T 693 A de 2011 ha dicho:

“Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T-230/13 señala:

La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.



Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4º)¹, a la eficiencia (art 7º)² y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso [33], como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (...) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: “Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”³ Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley⁴. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004– sigue los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener

¹ “Artículo 4º. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Parágrafo.- Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.”

² “**Artículo 7º. Eficiencia.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.

³ Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.

⁴ Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001



en cuenta: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento.”

En conclusión, se configura una mora judicial injustificada⁵ contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia⁶, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

La existencia de una mora judicial injustificada no constituye per se un mecanismo que permita alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo. Sobre este punto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 37.6 del Código de Procedimiento Civil, indican que el orden para proferir las sentencias es el mismo en el que hayan pasado los expedientes al despacho, so pena de estar incurso en falta disciplinaria.

Frente a la mora alegada, la Juez accionada en su explica su situación, señalando que no se encuentra en mora frente a la decisión que debe tomar al respecto, si se tiene en cuenta las fechas señaladas de las actuaciones, el número de proceso que administra actualmente, el cual asciende a SIETE MIL PROCESOS y el personal a su cargo, los cuales son solamente dos personas, el sustanciador y el escribiente, por lo que considera este despacho que se encuentra debidamente justificada la mora alegada.

Ahora, con relación al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la

⁵ Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007.

⁶ Sentencia T-1154 de 2004 reiterada en las providencias T-1294 de 2004 y T-220 de 2007.



necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación a lo pretendido por el accionante, encontramos que el Juzgado accionado se pronunció de las solicitudes pendientes dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por BANCO DAVIVIENDA contra CARLOS ALBERTO CELEMIN MANTILLA, CON RADICACION No.2016-00243, que, aunque a la fecha de este fallo no ha sido notificada por fuerza mayor, como las fallas de los servicios tecnológicos, se puede decir que ya hay un pronunciamiento frente a lo solicitado que solo esta pendiente de notificar, no habiendo lugar a dudas.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a trámite de la solicitud y a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, presentado por el hoy accionante, y demandado dentro del proceso con radicación No.2016-00243 como se observa en el expediente, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor CARLOS ALBERTO CELEMIN MANTILLA, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde840824811bed5761b20bd15adff03367d02898fc0ee0845ccb38dd9583f00**

Documento generado en 21/09/2023 01:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>